



San Luis Potosí, San Luis Potosí, trece de diciembre de
dos mil veintidós

Vistos para resolver en los autos del expediente **1175/2022**, relativo al *Procedimiento Especial sobre Declaración de Ausencia de Persona Desaparecida y Nombramiento de Representante Legal*, promovidas por **Ma. Rebeca Colunga González** por su propio derecho y respecto de **Javier Díaz Santana González**;

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes

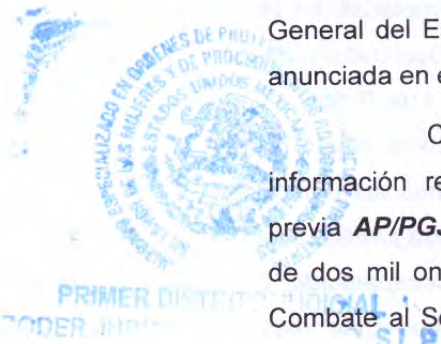
Mediante escrito recibido en veintiocho de junio de dos mil veintidós, compareció **Ma. Rebeca Colunga González** por su propio derecho a promover la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas y nombramiento de representante legal, en relación con su cónyuge **Javier Díaz Santana González**, por lo que, en esa medida señaló los hechos que dieron origen a su petición, exhibió los documentos en que sustenta su derecho y citó las disposiciones legales que consideró aplicables.

En proveído de la misma data se admitió a trámite el procedimiento que nos atañe, al advertir que la parte interesada cumplió con los datos de información requeridos por el numeral 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí; admitiéndose de igual forma las probanzas ofertadas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza; también se ordenó la publicación de edictos conforme a la ley especial y se requirió a al Encargado de la Unidad de Clausura del Sistema Tradicional de la Fiscalía General del Estado, a fin de que informara la existencia de la denuncia anunciada en el escrito inicial.

Consta en autos la debida publicación de edictos y la información requerida respecto de la autenticidad de la averiguación previa **AP/PGJE/SLP/UECS/139/VIII/2011**, de fecha cinco de septiembre de dos mil once, recibida ante la Titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro; justificándose así la denuncia presentada ante el representante social, en el que se narran los hechos en que se sustenta la desaparición de la persona no localizada, por consiguiente, mediante auto que antecede se citó para resolver el procedimiento especial; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia



Este Juzgado es competente para conocer de la tramitación de las presentes diligencias, atento lo dispuesto por los artículos 49, fracción I, y 50 BIS fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con el ordinal 5 Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí; además que al conocer del presente trámite este Juzgado lo hace interpretando la ley en favor *de la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares*, lo anterior, acorde con lo mandatado en la Carta Magna, los Tratados Internacionales y conforme al numeral 2° de la ley especial.

SEGUNDO. Vía

La vía en la que se tramitó el presente negocio fue la correcta, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 13 a 20 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se contempla un *procedimiento especial* para la emisión de la declaración de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de indicio, así como el nombramiento de representante legal.

TERCERO. Legitimación procesal

La legitimación de la parte promovente quedó acreditada en autos, en tanto que ésta compareció por sí misma a fin de que se hiciera la declaración de existencia de un derecho, además de hacerlo como esposa de la persona cuyo paradero se desconoce, presentando prueba directa e idónea para demostrar su interés; lo anterior, conforme al artículo 6, fracción II, de la ley especial de la materia, en relación directa con la norma contenida en el numeral 50 BIS fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

CUARTO. Estudio de la pretensión

Conforme a la finalidad de las normas contempladas en la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, el procedimiento de declaración especial de ausencia tiene como objeto: i.- *reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida*; ii.- *brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida*; y iii.- *otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares*.

Para tal efecto, el procedimiento se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado,



gratuidad, igualdad y no discriminación, intermediación, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En ese contexto jurídico, la parte interesada **Ma. Rebeca Colunga González** compareció ante esta autoridad con la pretensión de que se reconociera legalmente la ausencia de **Javier Díaz Santana González**, quién es su cónyuge y el cual se encuentra desaparecido desde el *05 cinco de agosto de 2011 dos mil once*, según se consigna en el hecho de la denuncia presentada ante la autoridad correspondiente; solicitando la compareciente se le nombrara representante legal del ausente y se otorgara la protección del patrimonio de la persona desaparecida, concediéndose la entrega de los bienes de esta última, con la facultad de ejercer actos de administración y dominio para los fines señalados por la ley; proporcionando para ello los datos necesarios de información para los efectos de la Declaración Especial de Ausencia, conforme a lo exigido por el artículo 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí¹.

Para acreditar su dicho, la parte interesada ofertó, entre otros, los medios de convicción consistentes en:

a) Copia certificada del acta nacimiento de **Javier Díaz Santana González**, registrada ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Charcas, S.L.P., bajo el número *765 setecientos sesenta y cinco*, en la que hace constar el nacimiento de esta persona el día 16 dieciséis de enero de 1971 mil novecientos setenta y uno, siendo descendiente de **Javier Díaz Santana y Maricela González**.

b) Copia certificada del acta de matrimonio de **Javier Díaz Santana González y Ma. Rebeca Colunga González**, registrada ante Oficialía Primera del Registro Civil de Charcas, S.L.P., bajo el acta *00027*

¹ARTÍCULO 9º. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida, y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona desaparecida;
- III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, o del reporte a la Comisión Estatal de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida;
- VII. Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos de esta Ley.
- IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al órgano jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida, y
- X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia. Tratándose de la fracción VIII de este artículo, el órgano jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

veintisiete, acontecido el día 07 siete de marzo de 1996 mil novecientos noventa y seis.

c) Copia certificada del acta nacimiento de **Rebeca Maricela Díaz Santana Colunga**, registrada ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Charcas, S.L.P., bajo el número *85 ochenta y cinco*, en la que hace constar el nacimiento de esta persona el día 09 nueve de enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco, siendo descendiente de **Javier Díaz Santana González y Ma. Rebeca Colunga González**.

d) Copia certificada del acta nacimiento de **Daniela Catriona Díaz Santana Colunga**, registrada ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Charcas, S.L.P., bajo el número *00423 cuatrocientos veintitrés*, en la que hace constar el nacimiento de esta persona el día 13 trece de abril de 1998 mil novecientos noventa y ocho, siendo descendiente de **Javier Díaz Santana González y Ma. Rebeca Colunga González**.

e) Copia certificada del acta nacimiento de **Javier Díaz Santana Colunga**, registrada ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Charcas, S.L.P., bajo el número *532 quinientos treinta y dos*, en la que hace constar el nacimiento de esta persona el día 18 dieciocho de junio de 2000 de dos mil, siendo descendiente de **Javier Díaz Santana González y Rebeca Colunga González**.

f) Copias certificadas de la averiguación previa **AP/PGJE/SLP/UECS/139/VIII/2011 levantada el día 05 cinco de septiembre de 2011 dos mil once**, ante la Titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro e iniciada a partir de la denuncia formulada por **Ángel Javier Díaz Santana Romero**, derivada de los hechos acontecidos el día **05 cinco de agosto del año 2011 dos mil once**, respecto de la no localización o desaparición de su hijo **Javier Díaz Santana González**.

g) Oficio del Titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual hace del conocimiento a este Juzgado de la autenticidad de la averiguación previa **AP/PGJE/SLP/UECS/139/VIII/2011**, precisando que la misma en la actualidad se encuentra en la Subprocuraduría Regional Zona Altiplano, a partir del veinte de enero de dos mil dieciocho, encontrándose todavía en trámite la averiguación.

En dicha denuncia, el ofendido **Ángel Javier Díaz Santana Romero** relató de manera sintetizada que su hijo atendía un negocio propiedad del compareciente denominado "SERVICIOS DISAGO", mismo que concierne a la venta de llantas, alineación, balanceo, suspensión y relacionado con la Mecánica; el cual se encuentra ubicado en la



comunidad de Charcas, S.L.P.; que el día cinco de agosto del dos mil once, su descendiente salió de su negocio con otras personas a checar un vehículo y que él iba manejando su camioneta; que su hijo habló con su secretaria vía celular para decir que iba ir un proveedor al negocio; que su descendiente fue visto por última vez en una cervecería denominada "EL PUNTO" ubicada en el Municipio de Venado, S.L.P. y que, desde ese día no se ha sabido nada de él.

h) Copias fotostáticas certificadas y expedidas por el Registrador del Décimo Primer Distrito Judicial del Instituto Registral y Catastral de Venado, S.L.P.; en las que hace constar que éstas se refieren a las originales de la inscripción 1272 a fojas 029, 030 del Tomo LXIII de las Escrituras Públicas a nombre de **Javier Díaz Santana González**, bajo el folio real **R11-009815**, respecto del un bien inmueble cuyas medidas y colindancias se consignan en dicho título ubicado en el Municipio de Charcas S.L.P.

i) Copia fotostática simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población a nombre de **Javier Díaz Santana González**.

j) Copias fotostáticas simples de los datos de seguridad social expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de **Javier Díaz Santana González**, de fecha primero de noviembre de dos mil veintiuno.

k) Original de Estado de Cuenta del treinta de abril de dos mil veintidós, emitido por la aseguradora **PROFUTURO** a **Javier Díaz Santana González** como asegurado, apreciándose que el domicilio de éste es en calle **Vicente Guerrero 121 Zona Centro en Charcas S.L.P.**

l) Copia fotostática certificada por fedatario de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de **Javier Díaz Santana González**, en la que se advierte que su domicilio es el ubicado en la calle **Vicente Guerrero 121 Zona Centro en Charcas S.L.P.**

m) Constancias de estudios expedidos por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a nombre de **Daniela Catriona Díaz Santana Colunga y Javier Díaz Santana Colunga**.

Probanzas que por tratarse de documentos públicos y privados, conforme a lo dispuesto en los artículos 280, fracción II, III, 323, fracción II y VIII, 330, 331 y 332, de la Ley Adjetiva Civil, se les otorga pleno valor probatorio, atento a lo establecido en el arábigo 388 y 392 del ordenamiento legal en consulta, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su función y no haber sido objetadas, siendo suficientes para justificar el vínculo de matrimonio que existe entre la



compareciente y **Javier Díaz Santana González**, así como la relación de filiación con sus tres descendientes; los derechos y bienes de la persona no localizada y las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se tuvo conocimiento de su desaparición.

Por su parte, el artículo 7 de la ley especial de la materia, dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición, el reporte o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos u otro organismo protector de los derechos humanos; supuesto que en la especie se actualiza plenamente, pues la documental que se exhibió al escrito inicial así lo demuestra, consistente en las copias certificadas de la averiguación previa **AP/PGJE/SLP/UECS/139/VIII/2011** levantada el día *05 cinco de septiembre de 2011 dos mil once*, ante la Titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro e iniciada a partir de la denuncia formulada por **Ángel Javier Díaz Santana Romero**, derivada de los hechos acontecidos el día *05 cinco de agosto del año 2011 dos mil once*, respecto de la no localización o desaparición de su hijo **Javier Díaz Santana González**, es decir, que la fecha en que se presentó la denuncia de no localización o desaparición fue el día *05 cinco de septiembre de 2011 dos mil once*, mientras que la presentación de este procedimiento especial fue el *28 veintiocho de junio de dos mil veintidós*, por tanto, es evidente que en la especie se actualiza la norma prevista en el numeral aquí citado, dado que el procedimiento especial se solicitó después de los tres meses de que se hizo la denuncia de desaparición, el reporte o la presentación de queja.

Así, acorde con las constancias que obran en el expediente, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente en cuanto a la no localización o desaparición de **Javier Díaz Santana González**.

Preciso mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de **Javier Díaz Santana González** o de su fallecimiento, tampoco se tiene noticia de alguna *oposición* respecto al presente asunto.

Lo anterior es así, a pesar de que se publicaron los edictos y los avisos correspondientes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" y la página electrónica del Poder Judicial del Estado y en la de la Comisión Estatal de Búsqueda; y, que a la fecha han transcurrido más de quince días desde su última publicación.

QUINTO. Decisión



En mérito de lo expuesto, con apoyo en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se declara **procedente** el procedimiento especial sobre declaración de ausencia y nombramiento de representante legal promovido por **Ma. Rebeca Colunga González**.

Por consiguiente, **se reconoce la ausencia de Javier Díaz Santana González como persona no localizada o desaparecida.**

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos del artículo 21 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

En el entendido, de que si **Javier Díaz Santana González** fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida -en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades-, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes *en el estado en el que se encuentren y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas* y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición; esto, conforme al ordinal 29 de la legislación en cita.

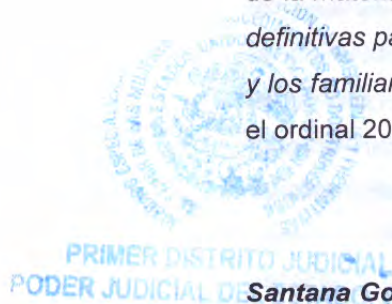
Por último, cabe señalar que, como lo dispone el artículo 31 del propio ordenamiento, la presente resolución *no exime a las autoridades legalmente competentes*, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXTO. Efectos

En atención a lo previsto en el artículo 19 de la ley especial de la materia, la presente resolución debe incluir *los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares*; por tanto, procede el análisis de los efectos precisados en el ordinal 20 de la referida legislación:

I. Reconocimiento de ausencia

Se decreta la declaración de ausencia de **Javier Díaz Santana González**, a partir del **05 cinco de septiembre de 2011 dos mil once**, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante la Titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro e iniciada a partir de la denuncia formulada por **Ángel Javier Díaz Santana Romero**, derivada de



los hechos acontecidos el día *05 cinco de agosto del año 2011 dos mil once*, respecto de la no localización o desaparición de su hijo **Javier Díaz Santana González**. Sin que en la especie deba hacerse tal declaratoria desde el momento que la solicitante considera que aquél desapareció, en razón de que el citado dispositivo legal *expresamente* establece que la misma será reconocida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado.

II. Garantizar la conservación de la patria potestad

De esta prerrogativa no se hace pronunciamiento alguno, tomando en cuenta que los descendientes de la persona no localizada o desaparecida actualmente son mayores de edad, según se demuestra del contenido de las actas de nacimiento que obran en autos.

III. Fijación de los derechos de guarda y custodia

Igualmente, este derecho no tiene aplicación al presente caso, toda vez que los hijos de la persona no localizada o desaparecida son mayores de edad.

IV. Protección del patrimonio

Se declara *la suspensión temporal* de obligaciones o responsabilidades que **Javier Díaz Santana González** hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, el **05 cinco de septiembre de 2011 dos mil once**, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, como los bienes sujetos a hipoteca.

V. Acceso al patrimonio

Se faculta al representante legal para que, previo control judicial, tenga acceso al patrimonio de **Javier Díaz Santana González**; de igual forma, se le faculta para gestionar ante la autoridad o instituciones competentes, la entrega de aquellos bienes o recursos económicos propiedad de **Javier Díaz Santana González**, que **conforme a la ley aplicable** le puedan ser entregados o suministrados sin la necesidad de que exista certeza o presunción de muerte de aquél.

Además, conforme lo dispone el ordinal 27 de la ley especial de la materia, transcurrido un año desde que se emite la resolución de declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de bienes de **Javier Díaz Santana González**, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

VI. Seguridad social



Aquellos familiares de **Javier Díaz Santana González** que, conforme a la ley aplicable sean sus derechohabientes, podrán continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que en su caso éste tuviera, derivado de una relación de trabajo hasta antes de su desaparición.

VII. Suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos

Se *suspende de forma provisional* cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es **Javier Díaz Santana González**, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

VIII. Inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades

Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de **Javier Díaz Santana González**, se declara la *suspensión temporal de las mismas*, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

IX. Nombramiento de representante legal

Tomando en consideración que no hubo oposición a la solicitud de la compareciente y tampoco se advirtió que se encuentre jurídicamente impedida para ello, se nombra a **Ma. Rebeca Colunga González** representante legal de **Javier Díaz Santana González**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo; además deberá actuar apegada a las reglas como albacea en términos del Código Civil del Estado, particularmente lo dispuesto en sus ordinales 1555 y 1556, que **le impiden gravar, hipotecar o dar en arrendamiento por más de un año los bienes de la persona desaparecida, sin consentimiento de quienes tengan derecho a heredar.**

La representante legal **tiene además la obligación de elaborar el inventario** de los bienes de **Javier Díaz Santana González**.

Igualmente, la representante legal podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona

desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia.

Sin perjuicio de que, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal *le rendirá cuentas de su administración* desde el momento en que tomó el encargo ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que el cargo de representante legal termina por cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional.
- c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.
- d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 22, 23 y 24 de la legislación especial de la materia.

Consecuentemente, al quedar firme esta determinación, deberá realizarse **actuación judicial formal** ante la presencia del juez, en la que la representante legal designada deberá **aceptar y protestar legalmente el cargo conferido**; actuación en la que se hará de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación.

X. Aseguramiento de la personalidad jurídica

La presente resolución implica la continuación de la *personalidad jurídica* de **Javier Díaz Santana González**.

De esa forma, será por conducto de la nombrada representante legal que **Javier Díaz Santana González** continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

XI. Percepción de las prestaciones

Aquellos familiares de **Javier Díaz Santana González** que, **conforme a la ley aplicable**, sean sus derechohabientes, podrán percibir las prestaciones que éste recibía con **anterioridad** a su desaparición.

XII. Disolución de la sociedad conyugal



Toda vez que de lo manifestado por la compareciente y corroborado por la prueba directa e idónea, que es el acta de matrimonio, se advierte que la persona no localizada o desaparecida no se encontraba casado en sociedad conyugal; por consiguiente, sobre este rubro resulta innecesario hacer pronunciamiento en particular.

XIII. Disolución del vínculo matrimonial

Sobre este punto, no se declara la disolución del vínculo matrimonial que une a la solicitante con la persona no localizada o desaparecida, lo anterior, hasta en tanto se localice con vida de dicha persona, o bien, se tenga la certeza o presunción de su muerte, según lo mandata el artículo 86 del Código Familiar del Estado.

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine

Este juzgado estima necesario precisar que, en caso de que la representante legal planea disponer de los bienes o recursos económicos de **Javier Díaz Santana González**, debe rendir un informe a este órgano jurisdiccional, así como a los familiares.

Con la presente declaración de ausencia se protegen los derechos laborales de la persona desaparecida, para que, en el supuesto de que ésta fuere localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; además, en caso de existir, deberán suspenderse los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25 de la ley especial de la materia.

XV. Las demás aplicables previstas en la legislación civil, familiar y de los derechos de las víctimas

Toda vez que **Ma. Rebeca Colunga González** es esposa, mientras que **Rebeca Maricela Díaz Santana Colunga, Daniela Catriona Díaz Santana Colunga y Javier Díaz Santana Colunga** son descendientes de la persona no localizada o desaparecida, se determina que las autoridades estatales y municipales deberán, conforme a sus atribuciones, **darles el trato de víctimas con relación a los actos en que intervengan y que estén vinculados con la persona declarada ausente en mención**, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Oficios de comunicación

Como lo establece el artículo 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de

Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se instruye a la Secretaría de este Juzgado, para que, una vez que adquiriera firmeza la presente resolución, mediante oficio remita la certificación respectiva a la **Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que, en un término no mayor a tres días, haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento de **Javier Díaz Santana González**, registrada ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Charcas, S.L.P., bajo el número *765 setecientos sesenta y cinco*.

De igual forma, una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada de la misma gírese oficio a la Subprocuraduría Regional Zona Altiplano para hacerle saber su contenido, toda vez que la resolución se encuentra relacionada con la Carpeta de Investigación **AP/PGJE/SLP/UECS/139/VIII/2011**, precisando que la misma en la actualidad se encuentra en dicha dependencia. Además, hágase de su conocimiento que, como lo dispone el artículo 31 de la Ley especial, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Para los efectos precisados en el párrafo que antecede, también gírese oficio y remítase copia certificada de la presente resolución, a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas**.

Finalmente, gírese oficio al **Director General del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas**, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

OCTAVO. Publicación

Una vez que esta sentencia quede firme, se ordena que la misma sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado; así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda. Lo cual será realizado de manera gratuita, conforme al ordinal 16 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

NOVENO. Transparencia

Por otra parte, de conformidad con la Circular 06/2020, signada por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de 21 veintiuno de enero del 2020 dos mil veinte, se hace del conocimiento de las partes, en



términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio; asimismo, que con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Notificación

Finalmente, se ordena notificar la presente resolución por lista a la compareciente, conforme al artículo 4 de la ley especial de la materia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 2, 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, este juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. El procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, fue la vía idónea.

TERCERO. La parte promovente ocurrió a esta instancia con legitimación procesal e interés.

CUARTO. Se declara la **ausencia por no localización o desaparición** de **Javier Díaz Santana González**, a partir del día **05 cinco de septiembre de 2011 dos mil once.**

QUINTO. Esta declaración no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de **Javier**

Díaz Santana González, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

SEXTO. La presente declaración implica *los efectos y medidas definitivas* que se establecieron en el considerando sexto de esta resolución para proteger a la persona desaparecida y sus familiares.

SÉPTIMO. Se designa a **Ma. Rebeca Colunga González**, como representante legal de **Javier Díaz Santana González**, quién deberá **aceptar y protestar legalmente el cargo conferido** en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

OCTAVO. Una vez que esta resolución adquiriera firmeza, gírense los oficios de comunicación ordenados en el considerando séptimo.

NOVENO. Al quedar firme esta sentencia, llévase a cabo su publicación en los términos ordenados en el considerando octavo.

DÉCIMO. Notifíquese.

Así, lo resolvió y firma **José Antonio Portales Pérez**, Juez del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, asistido de **Victoria Mariana González Arredondo**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. DOS RUBRICAS.-----

El suscrito **José David González Centeno**, Secretario de Acuerdos del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos no controvertidos del Primer Distrito Judicial -

-----**C E R T I F I C A**-----

---que el término de **nueve días concedido** a la promovente para **impugnar la resolución** de trece de diciembre de dos mil veintidós, comenzó el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós** y concluyó el **doce de enero de dos mil veintitrés**, descontándose los días inhábiles. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar; San Luis Potosí, San Luis Potosí, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés. Doy fe.

José David González Centeno

Secretario de Acuerdos.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguese escrito signado por la promovente **Ma. Rebeca Colunga González**, recibido el diecinueve de mayo del año en curso.



Visto su contenido, toda vez que no se advierte inconformidad alguna respecto de la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil veintidós, dentro del término concedido para tal efecto, según se desprende de la certificación que antecede; como lo solicita, se declara que la misma **ha causado ejecutoria**, en términos de lo dispuesto en los ordinales 411, fracción II, y 940 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 18 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

Consecuentemente, se manda cumplir en sus términos, particularmente los señalados en los considerandos *séptimo* y *octavo*, por tanto, se ordena llevar a cabo las siguientes determinaciones:

I.- Gírese atento oficio al **Director del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí** y a la **Oficialía Primera del Registro Civil de Charcas, San Luis Potosí**, juntamente con las copias certificadas de la *sentencia*, así como del *auto* que declara ejecutoriada dicha resolución que decretó la ausencia de **Javier Díaz Santana González**, para que, en un término no mayor a tres días, realicen la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento **setecientos sesenta y cinco**, registrada ante dicha oficialía.

Ahora bien, tomando en consideración que la oficialía señalada, se ubica fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Ley Adjetiva Civil, gírese atento exhorto al **Juzgado Mixto del Décimo Primero Distrito Judicial del Estado, con residencia en Venado, San Luis Potosí**, para que, en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva a dar cumplimiento al presente proveído. Se faculta al Juez exhortado, para que reciba promociones y emita todas y cada una de las actuaciones necesarias a fin de llevar acabo lo aquí lo decretado. Se deja a disposición de la promovente y sus abogados autorizados el exhorto en comento para que lo reciban y, por su conducto y bajo su responsabilidad, lo hagan llegar a su destino para su debida diligenciación y, una vez cumplimentado, por el mismo conducto lo regresen a su lugar de origen.

II.- Gírese atento oficio a la **Subprocuraduría Regional Zona Altiplano con sede en Matehuala, San Luis Potosí**, juntamente con las copias certificadas de la *sentencia*, así como del *auto* que declara ejecutoriada dicha resolución que decretó la ausencia de **Javier Díaz Santana González**, a efecto de hacerle saber su contenido, toda vez que la misma se encuentra relacionada con la carpeta de investigación



AP/PGJE/SLP/UECS/139/VIII/2011 del índice de dicha dependencia. A su vez, hágase de su conocimiento que, la resolución en comento, no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada; esto, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Especial invocada.

En ese sentido, tomando en cuenta que dicha institución se ubica fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Ley Adjetiva Civil, gírese atento exhorto al **Juzgado Familiar en turno del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matehuala, San Luis Potosí**, para que, en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva a dar cumplimiento al presente proveído. Se faculta al Juez exhortado, para que reciba promociones y emita todas y cada una de las actuaciones necesarias a fin de llevar acabo lo aquí lo decretado. Se deja a disposición de la promovente y sus abogados autorizados el exhorto en comento para que lo reciban y, por su conducto y bajo su responsabilidad, lo hagan llegar a su destino para su debida diligenciación y, una vez cumplimentado, por el mismo conducto lo regresen a su lugar de origen.

III.- Gírese oficio a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas**, juntamente con las copias certificadas de la *sentencia*, así como del *auto* que declara ejecutoriada dicha resolución que decretó la ausencia de **Javier Díaz Santana González**, a efecto de hacerle saber su contenido. De igual forma, hágase de su conocimiento que, la resolución en comento, no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada; esto, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Especial en comento.

IV.- Gírese oficio al **Director General del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas**, juntamente con las copias certificadas de la *sentencia*, así como del *auto* que declara ejecutoriada dicha resolución que decretó la ausencia de **Javier Díaz Santana González**, a efecto de que tome nota sobre dicha resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

V.- Llévase a cabo la publicación de la sentencia ejecutoriada que decretó la ausencia de **Javier Díaz Santana González**, en el



Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, lo cual deberá ser de forma **gratuita**, de conformidad con los artículos, 144, párrafo penúltimo, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y 27 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Bajo ese contexto, atendiendo al principio de *celeridad* reconocido en el artículo 4° de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se ordena que la publicación en mención, se gestione a través del **Sistema Informático para el Control de Expedientes Electrónicos (SICEE)**; consecuentemente, se instruye a la Subsecretaría Administrativa de la adscripción para que obre en consecuencia, en cumplimiento al acuerdo en sesión de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, publicado mediante la circular C.J. **6/2023**, derivado del Convenio de Colaboración celebrado entre la Secretaría General de Gobierno y el Poder Judicial del Estado, aprobado en la sesión de siete de febrero de dos mil veintitrés, y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94 fracciones XXXVIII, XL y XLVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, se deberá publicar el contenido de la sentencia en la página electrónica del **Poder Judicial del Estado**, y en la de la **Comisión Estatal de Búsqueda**; por tanto, gírese atento oficio al **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí**, a efecto de que, en auxilio de las labores de este Juzgado, realice la publicación electrónica en cita; esto, en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley Especial de la materia.

Por otra parte, atendiendo a la diversa solicitud de la compareciente, expídasele de manera gratuita **tres juegos de copias certificadas** de las constancias que refiere en su escrito, previa razón que quede asentada en autos; autorizando a las personas que indica para recibirlas. Lo anterior con fundamento en el artículo 4, fracción III, de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí y 69 del Código de Procedimientos Civiles.

Finalmente, toda vez que la sentencia dictada en el presente procedimiento ha causado ejecutoria, hágase del conocimiento de la

promovente que, tiene expedito su derecho de comparecer a este Órgano Jurisdiccional **a solicitar que se vincule a algún organismo de seguridad social o a otro tipo de autoridad, dependencia o institución**, sobre los efectos de la presente declaratoria de ausencia y que actúen conforme a sus atribuciones; esto, con la finalidad de evitar cualquier retraso indebido o injustificado, conforme a los principios de *máxima protección, celeridad y enfoque diferencial y especializado* que rigen dicha emisión de declaratoria de ausencia. **Notifíquese y cúmplase.**

Así, lo acordó y firma **Laura Elena Monsiváis Morales**, Jueza Especializada en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza **José David González Centeno**. Doy fe. Dos rubricas. -----

EL SUSCRITO **JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CENTENO**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO -----

CERTIFICA -----

QUE LAS PRESENTES **NUEVE** FOJAS, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, ASÍ COMO DEL AUTO DICTADO EN **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, MISMOS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE **1175/2022**, DEL ÍNDICE DE ESTE JUZGADO, RELATIVO AL **PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA**, PROMOVIDO POR **MA. REBECA COLUNGA GONZÁLEZ** RESPECTO DE **JAVIER DÍAZ SANTANA GONZÁLEZ**, LAS CUALES FUERON DEBIDAMENTE COTEJADAS Y, EN FE DE LO ANTERIOR, SELLO Y RUBRICO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A LOS **TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CENTENO

SECRETARIO DE ACUERDOS.


*Para su publicación en la página electrónica del Poder Judicial del Estado.